

que aquella villa havia echo, y que
se havia hido agrabiando la N. N. N.
y que por tanto ello, y otras determinadas
por mi parte el acudix a esta Superior.
adau Cuena a la inobediencia de
N. N. N., acordavan y acordaron que
hasta tanto, que por este Supremo
Tribunal, se Resuelva lo contrario,
el o que tiene mandado, no se daban
por Compravados, ni tampoco podian
inducir a N. N. N. los autos que
sobre este particular temian for-
mados, ala vna N. N. N. Chamilleria de
Granada, a cuya justificacion es-
peraban, que con conocimiento de esta
verdad, daria la N. N. N. que con-
pondiere en N. N. N. Tenere en ad-
por el N. N. N. de la villa

